

cesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del citado Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 11 de abril de 1972 sobre ampliación del plazo de presentación de solicitudes de ayudas hasta el día 30 de abril de 1972.

Hmos. Sres.: La Orden ministerial de 16 de marzo de 1972 estableció, en su artículo segundo, el plazo de presentación de solicitudes de ayuda de promoción estudiantil que finalizaría el día 15 de abril próximo. Sin embargo, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por diversos Organismos y sectores interesados, y con objeto de dar un mayor margen para la presentación de las correspondientes instancias,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas convocadas por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1972 hasta el día 30 de abril de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

INSTRUCCION de la Dirección General de Programación e Inversiones sobre transformación y clasificación de Centros docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza, esta Dirección General, previo informe de la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa y del Sindicato Nacional de Enseñanza, ha dispuesto dictar las siguientes orientaciones y directrices que deben presidir la aplicación de los referidos requisitos:

A) Criterios generales

1. La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no trata solamente de atender las demandas de escolarización, sino de atenderlas respondiendo a unas nuevas técnicas y niveles pedagógicos que exigen una modificación de los actuales Centros.

He aquí la razón de que las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa exijan una transformación que obviamente es preciso acometer utilizando el ritmo y tiempo del calendario de implantación de la reforma.

El proceso de transformación abarca un plazo, anunciado por la propia Ley General de Educación, que comenzó en 1 de julio de 1971 y que termina en el curso 1974-1975.

Conviene ante todo dejar suficientemente claro qué se entiende por transformación y clasificación de Centros en cada caso.

a) La transformación es un proceso que afecta al Centro como tal en función al nivel educativo al que se va a dedicar.

b) La clasificación académica afecta a los Centros no estatales y se refiere a la inclusión del Centro dentro de los diversos tipos establecidos, esto es, homologados, habilitados o libres en el nivel educativo correspondiente.

2. Toda vez que parte de los Centros disponibles, especialmente a nivel de la Educación General Básica, no responden a las características requeridas en cuanto a capacidad del alumnado e instalaciones docentes, en estos casos la utilización no podrá ser inmediata y exigirá la realización de obras de transformación o adaptación previas.

Sin embargo, habida cuenta la inversión realizada en la actualidad, tanto procedente de la iniciativa privada como de la pública, es conveniente que sea aprovechada al máximo con la finalidad de destinar los recursos disponibles a la vigente tarea del próximo futuro en la creación de nuevos puestos escolares, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo propuestas parciales de construcciones escolares para dotar a los Centros de instalaciones tales como laboratorios, biblioteca,

etcétera, de que carecen por comparación con los programas de necesidades de los nuevos Colegios de Educación General Básica.

3. Como es lógico, la transformación de los Centros actuales para adecuarlos a las exigencias de la Ley General de Educación comporta una serie de innovaciones que afectarán a todos los Centros existentes, tanto estatales como no estatales. Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente del problema, ha establecido las condiciones mínimas a que deberán responder todos los Centros en función del nivel educativo a que se dediquen; estos mínimos se han determinado con la mayor flexibilidad para que, dentro del plazo marcado por la Orden de transformación, todos los Centros puedan contar con ellos.

4. Habrá de tenerse en cuenta la Orden de 19 de junio de 1971 y la de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial» del 13, corregida el 15) sobre requisitos de transformación, los cuales afectan tanto a Centros estatales como no estatales. Por otra parte, y siguiendo con la tónica de flexibilidad, dentro de la garantía que el Ministerio desea dar a la transformación, cuando se den las circunstancias excepcionales a que la misma hace referencia se formulará propuesta motivada de la misma.

5. Como ya se hizo constar en una circular de esta Dirección General de 16 de octubre de 1971, las excepciones a que hace referencia el apartado segundo de la Orden de 19 de junio de 1971 se aplicarán tanto a Centros estatales como a no estatales. Igualmente afectan a ambos tipos de Centros las excepciones que por analogía acepta la Orden de 30 de diciembre de 1971. Consecuentemente, las mismas circunstancias de excepción que se establezcan para los Centros estatales operan para los no estatales.

B) Centros no estatales

1. Debe hacerse resaltar especialmente a todos los Centros interesados ese principio de flexibilidad con que ha de contemplarse la Orden de transformación de Centros y los requisitos exigibles para la misma. Conviene ponerlos de manifiesto que estos requisitos constituyen un sistema de garantías que tiene como finalidad objetivar los informes y las propuestas, pero que en ningún caso estos requisitos suponen una línea rígida de actuación por cuanto la pretensión del Ministerio consiste, eso sí, en lograr la transformación deseada por la Ley, pero igualmente hacerla aprovechando en la máxima medida las inversiones realizadas, según lo expuesto anteriormente.

2. En la aplicación de las excepciones deben considerarse:

1.º Las excepciones del anexo II.

2.º Las excepciones por analogía del anexo I.

En esta materia debe tenerse un criterio tanto más abierto cuanto menos afecto a la organización pedagógica óptima del Centro (por ejemplo espacios no docentes, instalaciones deportivas, etc.). Se tendrá en cuenta el espacio no docente que pueda tener utilización múltiple, tales como bibliotecas, actividades complementarias, jefaturas de estudios, tutorías, etc., y se consideraran con criterio flexible.

En todo caso se procurará aprovechar los locales existentes. Caben múltiples posibilidades para aquellos Centros existentes en la actualidad que no puedan adaptarse a los mínimos exigidos, mediante la dedicación a otros niveles o tipos de enseñanza para los que no se establecen mínimos o éstos son menos rígidos (por ejemplo, enseñanza preescolar, enseñanzas especializadas, etc.).

En cuanto al número de plazas computables se tendrán en cuenta las condiciones geográficas y las del propio profesorado, a fin de acompañarlas a las posibilidades educativas de la zona de que se trate.

Asimismo se establece la posibilidad de asociación entre diversos Centros privados a efecto de poder contar con estas instalaciones y servicios, ofreciéndose diversas formas jurídicas, sea mediante convenio, Sociedades mercantiles, Cooperativas, convenios de explotaciones, etc., y soluciones similares a las que se dan más adelante para Centros estatales. Conviene indicarse que los afectados estén en contacto permanente con sus representantes sindicales, los cuales les ofrecerán asesoramiento en las soluciones pertinentes.

Por otra parte los criterios de exigencia tienen que estar en función del nivel educativo correspondiente, así como de la clasificación académica propuesta.

Por último conviene advertir que el plazo de transformación termina en el curso 1974-1975, pero el Centro puede obtener transformación y clasificación definitiva para el próximo curso.

En definitiva, tanto la Orden de 19 de junio de 1971 como la de 30 de diciembre del mismo año, arbitran, por tanto, todo tipo de soluciones a fin de que no se produzca cierre de ningún Centro con motivo de la operación de transformación hasta el punto de que, en su caso, permite que el Centro funcione autorizado como libre, aun cuando no cumpla los más elementales requisitos. Por todo ello, en el eventual supuesto de que se produzca una solicitud de cierre, se abrirá expediente con audiencia sindical a efectos de que la Entidad representativa correspondiente arbitre o proponga fórmulas respecto al Centro o a su profesorado que impidan toda clase de perjuicio o bien fomenten movimientos cooperativos en orden a propiciar los Centros de enseñanza previstos por la Ley General de Educación,

3. Si pese a todo lo anterior la aplicación de requisitos, singularmente en educación general básica, no pudiesen ser cumplidos en cuanto afecten a condiciones materiales ni trasladarse el Centro a otros locales que las cumplan, podrá proponerse autorización provisional revisable anualmente y sin perjuicio de los efectos que procedan a la hora de la programación y creación de nuevos puestos escolares. A título enunciativo de estos supuestos pueden ofrecerse los siguientes criterios:

a) Cuando la ampliación de superficie, bien por la carencia de solares anexos, bien por los precios inviables de los cercanos, bien por imposibilidades arrendaticias o de propiedad horizontal, bien por exigencias urbanísticas, que habrá que acreditar fehacientemente, impidan el cumplimiento de las condiciones materiales y al titular se le negase la declaración de interés social u otras ayudas que pueda ofrecer el Estado.

b) Cuando situados los Centros en núcleos urbanos o rurales, las zonas de recreo o de esparcimiento pudiesen ser cumplidas con las condiciones físicas de aproximación de emplazamiento al campo, parques, jardines públicos, sin peligro para el alumnado.

c) Cuando la contratación ajena de instalaciones sea inviable o imposible, lo cual deberá acreditarse fehacientemente o por información sindical.

C) Centros estatales

1. La transformación de los Centros estatales plantea mayores y más graves problemas por cuanto el Estado no sólo tiene que transformar sus Centros, sino atender las necesidades escolares allí donde no aparece la iniciativa privada. La programación en marcha va a detectar las necesidades e incluso a anticipar una previsión de transformación de Centros. Es necesario, por tanto, la colaboración de todos los Servicios del Ministerio para que en base a los estudios de programación puedan llevarse a efecto la transformación y clasificación de los Centros actuales. Por esta razón no se incoará ningún expediente de transformación sin una orden expresa de la Dirección General de Programación e Inversiones.

2. La posibilidad de utilizar directamente los Centros existentes es mayor para la primera etapa de la Educación General Básica. Las instalaciones necesarias para la implantación de la segunda etapa son, en cambio, fundamentales y su existencia condiciona la eficacia de la enseñanza a impartir. Los locales y espacios educacionales con que suplementariamente ha de dotarse, como mínimo, a los Centros existentes a ese fin son de varios tipos, siendo evidente que cabe todo un abanico de soluciones que deben ser estudiadas por la Dirección del Centro, Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcción.

3. Hay que tener en cuenta que la idea de «Centro único» de Educación General Básica contenido en la Ley General de Educación plantea numerosos problemas a la hora de ponerlo en práctica.

El aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes supone que a efectos de transformación y con vistas a cursar la Educación General Básica en Centros únicos, las obras que se programen como necesarias lo sean únicamente en aquellos Centros completos de Educación General Básica (primera y segunda etapas), de acuerdo con lo que resulte de la programación realizada; ahora bien la idea de Centro único, muy clara cuando se trata de Centros de nueva creación, debe ser interpretada en un sentido más amplio a efectos de transformación. La misma Orden ministerial de clasificación y transformación de Centros habla de agregaciones y concentraciones jurídicas en Centros radicados en un mismo municipio o comarca.

4. La idea base a tener en cuenta a la hora de transformación de los Centros es que se debe contar con todos los Centros existentes, sean estatales o no estatales.

Los estudios deberán realizarse por comarcas o, en su caso, distritos, estableciéndose las necesarias interrelaciones entre los Centros y los niveles educativos, a fin de garantizar en cada zona todos los niveles o grados educativos de régimen común.

Es necesario tener en cuenta los Centros de Enseñanza Media en los que se prevenga van a quedar puestos escolares suficientes para su dedicación a Centros completos de Educación General Básica; por tanto, podrán proponerse en éstos Centros completos de Educación General Básica (primera y segunda etapas), además de un Centro de Bachillerato, como dos Entidades jurídicas distintas e independientemente de lo que al efecto disponga el Ministerio sobre la Administración de las instalaciones comunes. De esta manera no solamente se aprovechan las instalaciones al máximo, sino que se garantiza la continuidad del alumnado.

Esta misma idea de coordinar unos Centros con otros, a fin de garantizar la continuidad del alumnado, debe presidir la transformación en todo caso de comarca, zona o distrito.

5. Son múltiples las soluciones que pueden adoptarse a la hora de la transformación de los Centros de enseñanza básica. A continuación se señalan algunas, sin perjuicio de dejar a los Servicios provinciales la suficiente flexibilidad y responsabilidad para establecer otras posibles que se deriven de los estudios de programación realizados en una zona determinada y a la vista de la realidad de la misma.

a) Aquellas localidades que tengan Centros incompletos a una distancia prudencial deberán agruparlos entre sí hasta constituir un Colegio nacional (un Centro completo) o agruparlos a uno ya existente.

b) En aquellas zonas rurales con pequeños núcleos de población atendidos por Escuelas mixtas, unitarias y pequeñas graduadas se procederá a la agrupación en la cabecera de comarca mediante un Centro comarcal de nueva construcción en el caso de que proceda situarlo en esa localidad, de acuerdo con la programación, permaneciendo estas unidades hasta que se construya un nuevo Centro. Una vez construido se propondrá su supresión.

c) En los mismos supuestos anteriores se agruparán en la graduada, realizando aquellas obras que sean posibles y económicamente rentables, cuando de los estudios realizados se derive la posibilidad de constituir en esa localidad un Centro completo de Educación General Básica. Esta solución comporta la supresión de las unitarias y mixtas agregadas a él.

Otra solución posible se dará en aquellos casos de localidades con población regresiva en los que sólo existan Escuelas unitarias y mixtas, procediendo a su agrupación y constituyendo jurídicamente un Centro completo de Educación General Básica, quedando como aquellas a extinguir, y su supresión se determinará oportunamente.

Madrid, 26 de enero de 1972.—El Director general, José Ramón de Villa Elizaga.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas complementarias para la ejecución y desarrollo del Decreto 515/1972 por el que se adjudica el concurso para la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral.

Ilmo. Sr.: El artículo décimo del Decreto 515/1972, de 9 de marzo, por el que se adjudica a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», el concurso para la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral, faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean precisas para la ejecución y desarrollo del mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La capacidad de la Planta, cuando esté terminada, queda fijada de conformidad con la oferta presentada por «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», en seis millones de toneladas de acero/año.

Segundo.—El acero producido en la Planta se dedicará, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1581/1971, a la laminación de la siguiente gama de productos planos:

Bandas laminadas en caliente.

Bandas laminadas en frío.

Hojalata electrolítica.

Así como a la fabricación de tubos soldados de gran diámetro.

Asimismo, y de conformidad con lo estipulado en el citado Decreto, «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», podrá fabricar bandas en frío recubiertas, distintas de la hojalata, previa la oportuna autorización del Ministerio de Industria, de conformidad con las exigencias del mercado nacional.

La totalidad del acero producido será transformado en desbastes que a su vez deberán ser destinados a la laminación en caliente en un tren continuo de bandas para el suministro de bobinas o de chapa cortada.

Las bobinas laminadas en caliente se dedicarán, según la demanda lo exija, a atender el mercado nacional de bobinas y chapas laminadas en caliente, a obtener chapa y bandas laminadas en frío, incluso recubiertas, en las calidades y dimensiones exigidas por el mercado, de conformidad con la gama de espesores y anchuras establecidos en el anexo número 2 del Decreto 1581/1971, así como a fabricar tubos soldados de gran diámetro.

Tercero.—El programa de realizaciones de la Planta se hará conforme dispone el artículo cuarto del Decreto 515/1972, por el que se adjudica a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral.

El citado programa de realizaciones establece con carácter fijo que la fabricación de chapas y bandas laminadas en frío se iniciará en el año 1975 con una capacidad de producción mínima de un millón de toneladas/año, y que la fabricación de productos recubiertos se iniciará en el año 1976.

A partir de 1976 el programa de realizaciones previsto en el anexo 3 del Decreto 1581/1971 y en el artículo cuarto del Decreto 515/1972, para la segunda y tercera fases, podrá ser